

**TÍTULO I**

**MODIFICACIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL, LEY Nº 6006 (T.O. 2015 y sus modificatorias)**

**Art. 1** - Modifícase el Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-, de la siguiente manera:

1. Sustitúyese el último párrafo del artículo 3º, por el siguiente:

“En todas las cuestiones de índole procesal no previstas en este Código, serán de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley Nº 6658 y sus modificatorias -de Procedimiento Administrativo- y la Ley Nº 8465 -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba- y en aquellas cuestiones de simplificación, racionalización y modernización administrativa resultarán de aplicación supletoria las disposiciones previstas en la Ley Nº 10618.”

2. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 7º, por el siguiente:

“Artículo 7º.- La base imponible de los distintos tributos legislados en este Código y demás Leyes Tributarias Especiales deberá estar expresada en moneda de curso legal en Argentina y el saldo que corresponde ingresar estará expresado en importes y/o valores enteros múltiplos de diez pesos, siempre con redondeo por defecto.”

3. Sustitúyese el artículo 14, por el siguiente:

“Exenciones. Carácter. Trámite.

Artículo 14.- Las resoluciones de la Dirección que resuelvan pedidos de exención tendrán carácter declarativo y efecto al día que se efectuó la solicitud, salvo disposición en contrario.

Los pedidos de exención y renovación formulados por los contribuyentes o responsables deberán efectuarse en las formas y/o condiciones que a tales efectos disponga la Dirección, debiéndose acompañar en dicha oportunidad, las pruebas en que funden su derecho. La Dirección deberá resolver la solicitud dentro de los sesenta (60) días de formulada. Vencido este plazo sin que medie resolución el contribuyente o responsable podrá considerarla denegada e interponer los recursos previstos en el artículo 127 de este Código.

El Poder Ejecutivo Provincial podrá establecer otro trámite complementario o en sustitución del establecido en el presente artículo a los efectos de declarar exenciones.”

4. Incorpórase como artículo 15 bis, el siguiente:

“Simplificación Tributaria.

Artículo 15 bis.- La Dirección, en el marco de su competencia y en el ejercicio de sus funciones, promoverá las buenas prácticas en materia de simplificación tributaria, debiendo sujetarse, en tal sentido, a los principios que a continuación se establecen:

- a) Las normas que se dicten deberán ser simples, claras, precisas y de fácil comprensión, y en los casos que sean complejas, poner a disposición de los ciudadanos por medios de comunicación idóneos, su explicación en forma didáctica y accesible.

Deberá confeccionar textos actualizados de sus resoluciones generales y/o normativas y de los distintos trámites administrativos ante el organismo, eliminando los que resulten una carga innecesaria para el ciudadano. En el mismo sentido, cuando el organismo proceda a establecer nuevos trámites y/o requerimientos deberá modificar y/o reducir el inventario existente de los mismos;

b) La implementación de los trámites deberá efectuarse aplicando mejoras continuas de procesos, promoviéndose su simplificación y modernización a través de la utilización de las nuevas tecnologías y herramientas informáticas, con el fin de agilizar los procedimientos, con las limitaciones que las leyes establezcan.

Los procedimientos y actuaciones en los que se utilicen técnicas de información y comunicaciones (TIC) garantizarán la identificación de la Dirección actuante y el ejercicio de su competencia.

Los documentos emitidos por la autoridad competente, sean estos originales o copias y cualquiera sea su soporte, así como las imágenes electrónicas de los documentos originales o sus copias, tendrán la misma validez y eficacia que los documentos originales, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad, conservación y, en su caso, la recepción por el interesado, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por la normativa aplicable;

c) Las normas regulatorias que se dicten en el ámbito de su competencia y los trámites en ellas dispuestos, deberán ser sometidos de manera constante a la evaluación de implementación, en miras de la aplicación de las mejoras continuas, dispuestas en el inciso precedente;

d) Los proyectos de normas regulatorias de carácter general podrán ser disponibilizados mediante la utilización de los canales tecnológicos de mayor y fácil acceso para la ciudadanía, a efectos de que los mismos tomen conocimiento previo de las normas, formulen -de corresponder- aquellos comentarios y/o sugerencias que consideren oportunas, facilitándose en todo momento la simple lectura y/o comprensión de los proyectos normativos. Los referidos proyectos de normas podrán ser publicados durante tres (3) días corridos, con la explicación sucinta y clara de los motivos de su implementación.

Los comentarios y/o sugerencias que se viertan no tendrán carácter vinculante ni resultarán de cumplimiento obligatorio para la Dirección, no estando, asimismo, obligado a pronunciarse respecto de ellas.

Cuando la Dirección proyecte incorporar y/o modificar algún aplicativo y/o sistema informático a ser utilizado por los contribuyentes y/o responsables, podrá observar el mecanismo de disponibilización establecido precedentemente.

El diseño de las regulaciones deberá efectuarse tomando como base el costo económico de los trámites y servicios, debiéndose considerar que el beneficio que se obtenga del trámite sea superior al costo que genere al ciudadano.

La Dirección, mediante reglamentación, establecerá los mecanismos necesarios para hacer efectivos los principios enunciados en el presente inciso;

e) La normativa deberá partir del principio que reconoce la buena fe del ciudadano, a quien se le debe facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;

f) En la elaboración de las normas regulatorias deberá tenerse en cuenta la posibilidad de incrementar el carácter positivo del silencio de la Dirección en la medida que resulte posible, en atención a la naturaleza de las relaciones jurídicas tuteladas por la norma de aplicación, siempre que sea en beneficio del requirente y no se afecten derechos a terceros;

g) La Dirección deberá promover y/o desarrollar la interoperabilidad con la administración pública nacional, las administraciones públicas provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus dependencias y/o reparticiones autárquicas o descentralizadas que las integran, municipios y/o comunas, federaciones y/o cámaras de comercio o industria, cooperativas, bolsas, asociaciones, entidades públicas o privadas o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imponibles, a los fines de generar un intercambio y/o colaboración mutua y de desarrollo e implementación de herramientas tecnológicas existentes tendientes a la ejecución de una gestión ágil y eficiente.”

5. Incorpórase como artículo 15 ter, el siguiente:

“Derechos y garantías de los contribuyentes.

Artículo 15 ter.- Constituyen derechos de los contribuyentes y responsables, entre otros los siguientes:

- a) A ser tratados con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Dirección;
- b) A ser informados y asistidos por la propia Dirección en relación al ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como del contenido y el alcance de las mismas;
- c) A formular consultas y a obtener respuesta oportuna de acuerdo con los plazos legales establecidos;
- d) A ser informado al inicio de las actuaciones de verificación y/o fiscalización sobre la naturaleza y/o alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en los plazos de ley o normas reglamentarias y/o complementarias;
- e) A conocer el estado del trámite de los procedimientos en los que sean parte, como así también la identidad de las autoridades encargadas de éstos y bajo cuya responsabilidad se tramiten aquellos, pudiendo obtener copia digital del expediente - físico o electrónico- administrativo a su cargo;
- f) Al mantenimiento del carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Dirección que solo podrán ser utilizados para la percepción, aplicación o fiscalización de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada, y para la imposición de sanciones sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos contemplados expresamente en el Código Tributario Provincial;
- g) A no proporcionar documentos ya presentados ni información que ya se encuentren en poder de la Dirección, otra dependencia y/u organismo público del sector público provincial no financiero, excepto que disposiciones normativas de tales dependencias y/u organismos impidan su exhibición y/o puesta a disposición a terceros;
- h) A formular quejas y sugerencias en relación al funcionamiento de la Dirección y a recibir una respuesta en un plazo prudencial a sus reclamos;
- i) A realizar denuncias sobre hechos ciertos que puedan ser objeto de análisis o investigación;
- j) A reclamar la devolución y/o compensación de lo pagado indebidamente o en exceso en los términos del presente Código, y
- k) A ser oído y presentar pruebas en el trámite y/o proceso administrativo y a su producción en la medida que sean conducentes -con carácter previo a la emisión de la resolución por parte de la Dirección-, así como también a recibir una decisión fundada.”

6. Sustitúyese el inciso g) del artículo 17, por el siguiente:

“g) Hacer constar en las liquidaciones y/o emisiones sistémicas de los tributos provinciales la existencia de deuda por el tributo respectivo;”

7. Sustitúyese el quinto párrafo del artículo 19, por el siguiente:

“El recurso deberá interponerse por ante la Dirección en las formas y/o condiciones que establezca la reglamentación, la que lo elevará dentro de los cinco (5) días a la Secretaría de Ingresos Públicos para que resuelva en definitiva. Aunque no mediare recurso, la Secretaría de Ingresos Públicos podrá revocar o modificar de oficio la resolución dentro de dicho plazo. En ambos casos la resolución definitiva se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.”

8. Sustitúyese el inciso 4) del artículo 20, por el siguiente:

“4) Exigir la comparecencia al contribuyente, responsable o tercero ya sea bajo la modalidad a distancia -considerando los medios y/o plataformas tecnológicas de comunicación y/o de información que se establezcan a través de la reglamentación- o bien presencialmente a las oficinas de la Dirección para requerirles informes o comunicaciones escritas o verbales, dentro del plazo que se les fije;”

9. Sustitúyese el inciso 6) del artículo 20, por el siguiente:

“6) Efectuar inscripciones de oficio de sujetos, actividades económicas y/o demás bienes u objetos que resulten gravados en los casos en que la Dirección posea información y elementos fehacientes que justifiquen la misma en los distintos tributos legislados en este Código y demás leyes especiales, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder. A tales fines, previamente, la Dirección notificará al contribuyente y/o responsable los datos disponibles que originan la inscripción de oficio y, de corresponder, la liquidación correspondiente a los importes a abonar en concepto de tributo e intereses, otorgándole un plazo de cinco (5) días para que el contribuyente y/o responsable reconozca lo actuado y cumplimente las formalidades exigidas para su inscripción, o bien aporte los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la misma.

En el supuesto que el contribuyente y/o responsable no se presente dentro del citado plazo o presentándose no impugne lo actuado, se generarán las obligaciones tributarias conforme los datos disponibles por la Dirección, quién podrá exigir los importes que le corresponda abonar en concepto de tributo, multas e intereses de acuerdo al procedimiento de determinación y liquidación establecido para cada uno de los tributos en el presente Código y demás leyes especiales.

Subsistirá por parte del contribuyente y/o responsable la obligación de actualizar los datos correspondientes a su inscripción y actividades desarrolladas.

Asimismo, la Dirección podrá reencuadrar al contribuyente en el régimen de tributación que le corresponda cuando posea la información y los elementos fehacientes que justifiquen la errónea inscripción por parte del mismo o su exclusión, en los términos establecidos en el artículo 224 septies de este Código.

Cuando la Dirección General de Rentas obtuviere información de organismos tributarios -nacionales, provinciales o municipales- respecto de un sujeto con domicilio fiscal declarado y/o constituido en la Provincia de Córdoba ante dichas administraciones, que no se encuentre inscripto como tal en esta jurisdicción, podrá efectuar la inscripción de oficio en forma sistémica debiendo, en tal caso, implementar un mecanismo de consulta a través del cual los sujetos que fueron dados de alta de oficio puedan verificar y/o impugnar su encuadramiento y/o categorización en los distintos tributos legislados en este Código y, de corresponder, proponer la adecuación de los mismos conforme el procedimiento dispuesto en el primer párrafo del presente inciso;”

10. Derógase el inciso 7) del artículo 20.

11. Sustitúyense el primer y segundo párrafo del artículo 23, por los siguientes:

“Consulta Vinculante.

Artículo 23.- Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios que tuvieran un interés personal y directo, podrán formular a la Dirección General de Rentas consultas vinculantes debidamente documentadas sobre la determinación de los tributos cuya recaudación se encuentra a cargo de dicho organismo. A tales efectos el consultante deberá exponer con claridad y precisión todas las circunstancias, antecedentes y demás datos o elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta, debiendo expresar en la presentación realizada su opinión fundada respecto del encuadramiento tributario que correspondería dispensar a su consulta.

La consulta deberá presentarse conforme las condiciones reglamentarias que a tal efecto dicte la mencionada Dirección, debiendo ser contestada en un plazo que no excederá los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de notificación al contribuyente de la admisibilidad formal de la consulta vinculante. Caso contrario el consultante podrá interponer pronto despacho y transcurridos quince (15) días sin dictarse respuesta por parte de la Dirección se tendrá por válida la opinión y/o el criterio expresado por el consultante.”

12. Sustitúyese el artículo 25, por el siguiente:

“Artículo 25.- La consulta y su respectiva respuesta o la validez de la opinión y/o el criterio expresado por el consultante en caso de verificarse la situación prevista en el segundo párrafo in fine del artículo 23 del presente Código, vinculará -exclusivamente- al consultante y a la Dirección con relación al caso estrictamente consultado en tanto no se hubieren alterado los antecedentes, circunstancias y datos suministrados en oportunidad de evacuarse la misma, o no se modifique la legislación vigente. Lo establecido en este

párrafo no resultará aplicable en los supuestos en que la consulta se refiera a una situación de hecho futura.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente la respuesta emitida o la validación de la opinión y/o el criterio expresado por el consultante ante la falta de respuesta por parte del organismo, podrá ser revisada, modificada y/o dejada sin efecto de oficio y en cualquier momento por la Dirección. El cambio de criterio surtirá efectos respecto de los consultantes únicamente con relación a los hechos imponderables que se produzcan a partir de la notificación del acto que dispuso su revocación y/o modificación.”

13. Sustitúyese el inciso 2) del artículo 47, por el siguiente:

“2) Presentar en tiempo y forma la declaración jurada de los hechos imponderables que este Código o Leyes Tributarias Especiales les atribuyan, salvo cuando se prescindiera de la declaración jurada como base para la determinación de la obligación tributaria. Asimismo, presentar en tiempo y forma la declaración jurada informativa de los regímenes de información propia del contribuyente o responsable o de información de terceros, incluidos los relacionados con operaciones realizadas con monedas digitales.”

14. Sustitúyese el inciso 5) del artículo 47, por el siguiente:

“5) Dar cumplimiento y atención a los procedimientos de verificación y/o fiscalización efectuados a través de medios y/o plataformas tecnológicas de comunicación y/o de información (teleconferencia, video chat, videoconferencia, entre otras TICs) y, de corresponder, a concurrir a las oficinas de la Dirección cuando su presencia sea requerida. Cualquiera sea la modalidad utilizada por el organismo se deberá proceder a contestar todo pedido de informes y a formular, de corresponder, las aclaraciones que les fuesen solicitadas con respecto a sus declaraciones juradas y, en general, de las actividades que puedan constituir hechos imponderables;”

15. Sustitúyese el inciso 10) del artículo 47, por el siguiente:

“10) Comunicar a la Dirección la petición de concurso preventivo o quiebra propia dentro de los cinco (5) días de la presentación judicial, acompañando y presentando en las formas y/o condiciones que establezca la Dirección la documentación exigida por las disposiciones legales aplicables. El incumplimiento de la obligación determinada liberará de la carga de las costas a la administración provincial, siendo las que pudieren corresponder a cargo del deudor;”

16. Sustitúyese el artículo 48 y su epígrafe, por el siguiente:

“Libros o Registros Electrónicos de Operaciones.

Artículo 48.- La Dirección puede establecer con carácter general la obligación para determinadas categorías de contribuyentes y/o responsables y aun terceros cuando fuere realmente necesario, de llevar uno o más libros o registros electrónicos de operaciones mediante servicios web, plataformas y/o medios tecnológicos, a los fines de la determinación de las obligaciones tributarias propias y/o de terceros, con independencia de los libros de comercio exigidos por la ley.”

17. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 49, por el siguiente:

“Artículo 49.- La Dirección puede requerir de terceros, quienes quedan obligados a suministrárselos, informes de cualquier naturaleza (incluidos los relacionados con monedas digitales) referidos a hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponderables, salvo los casos en que esas personas tengan el deber de guardar secreto conforme a la legislación nacional o provincial.”

18. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 51, por el siguiente:

“Artículo 51.- Ningún magistrado ni funcionario o empleado de la administración pública provincial registrará o dará curso a tramitación alguna con respecto a actividades o bienes relacionados con obligaciones tributarias vencidas, cuyo cumplimiento no se pruebe con constancia sistémica sobre situación fiscal o certificado expedido por la Dirección, excepto cuando se trate de solicitudes de exención, en cuyo caso, de no resultar de aplicación el beneficio solicitado, se deberá intimar el pago. Tampoco registrará, ordenará el archivo ni dará curso a tramitación alguna sin que previamente se abonen las tasas retributivas de servicios que correspondan.”

19. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 52, por el siguiente:

“Artículo 52.- La determinación de la obligación tributaria se efectuará mediante la base de la declaración jurada que el contribuyente y/o responsable deberá confeccionar y presentar en forma sistémica a través del sitio web que a tales efectos disponga la Dirección, o bien mediante la utilización de aplicativos y/o módulos que permitan la confección de la declaración jurada y su posterior transferencia electrónica de información y/o datos por internet o, de corresponder, su realización en soporte papel para su presentación ante la Dirección, asegurando -en todos los casos- razonablemente su autoría e inalterabilidad de las mismas. La Dirección establecerá las formas, requisitos y/o condiciones que los contribuyentes y/o responsables deberán observar en función de los distintos tributos legislados en el presente Código y demás Leyes Tributarias Especiales.”

20. Sustitúyese el artículo 54, por el siguiente:

“Artículo 54.- Las liquidaciones de impuestos, recargos resarcitorios, intereses, actualizaciones y anticipos expedidas por la Dirección General de Rentas mediante sistemas de computación u otros medios y/o plataformas tecnológicas, constituirán títulos suficientes a los efectos de la intimación de pago de los mismos si contienen, además de los otros requisitos y enunciaciones que les fueran propios, la sola indicación del nombre y del cargo del Juez Administrativo.”

21. Sustitúyese el artículo 55, por el siguiente:

“Liquidación administrativa. Disconformidad.

Artículo 55.- Cuando se trate de las liquidaciones efectuadas conforme al primer párrafo del artículo 53 del presente Código, el contribuyente y/o responsable podrá manifestar su disconformidad con respecto a los valores liquidados antes del vencimiento general del gravamen o el plazo otorgado en la liquidación para su pago. En caso de que dicha disconformidad se refiera a cuestiones conceptuales o sustanciales deberá dilucidarse a través del procedimiento de determinación de oficio dispuesto en el artículo 59 y siguientes de este Código, a cuyo fin la Dirección deberá correr vista al contribuyente y/o responsable dentro del término de quince (15) días de su presentación.

Si la disconformidad se refiere a errores materiales o de cálculo en la liquidación se resolverá sin sustanciación dentro del término de quince (15) días de su interposición, no admitiéndose contra el rechazo del reclamo vía recursiva alguna, pronunciándose este que podrá reclamarse sólo a través de la demanda de repetición prevista en el presente Código, una vez efectuado el pago de la liquidación.

Tratándose del Impuesto Inmobiliario, cuando la disconformidad con la liquidación practicada por la Dirección se origine en agravios por modificaciones de datos valuativos del inmueble, a efectos de resolver dicho reclamo se deberá aplicar el procedimiento establecido en el artículo 172 del presente Código.

Las reclamaciones ante cualquier autoridad por disconformidad con los valores que se liquidan, salvo error material o de cálculo, obliga al reclamante al previo pago de la deuda que, conforme a los términos del reclamo presentado, resulte liquidada.”

22. Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 58, por el siguiente:

“Idéntico procedimiento al previsto en el párrafo precedente resulta de aplicación cuando el contribuyente y/o responsable aplique alícuotas no compatibles con las equivalencias entre los Códigos de Actividades de la Jurisdicción Córdoba y los Códigos de Actividades establecidos por los organismos del Convenio Multilateral.”

23. Derógase el artículo 60.

24. Sustitúyese el artículo 61 y su epígrafe, por el siguiente:

“Determinación de Oficio Total o Parcial Sobre Base Cierta y Sobre Base Presunta.

Artículo 61.- La determinación de oficio será total con respecto al período y tributo de que se trate, debiendo comprender todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de dicha determinación y definidos los aspectos y el período que han sido objeto

de la verificación, en cuyo caso serán susceptibles de modificación aquellos no considerados expresamente.

La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre base cierta o sobre base presunta.

La determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministre a la Dirección y/o esta obtenga de requerimientos efectuados a terceros, todos los elementos probatorios de los hechos imposables o cuando este Código o Leyes Tributarias Especiales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que la Dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

En los demás casos la determinación se efectuará sobre base presunta tomando en consideración todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que este Código o Leyes Tributarias Especiales definan como hechos imposables, permitan inducir en el caso particular su existencia y monto. Cuando se adviertan irregularidades que imposibiliten el conocimiento cierto de las operaciones y, en particular, cuando los contribuyentes y/o responsables se opongan u obstaculicen las tareas de verificación y/o fiscalización por parte de la Dirección, no presenten libros, registros contables o informáticos, documentación respaldatoria o comprobatoria relativos al cumplimiento de las normas tributarias el Fisco podrá recurrir directamente a la determinación sobre base presunta, considerando, a tales fines, aquellos elementos o indicios que le permitan presumir y cuantificar la materia imponible.

Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir como indicio entre otros: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, las utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares dedicadas al mismo ramo, los gastos generales de aquellos (consumo de gas o energía eléctrica u otros servicios públicos, monto de los servicios de transporte utilizados, entre otros), los salarios, el alquiler del negocio o de la casa habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio, técnicas de cálculo, programación y/o predicción que obren en poder de la Dirección, que esta obtenga de información emitida en forma periódica por organismos públicos, mercados concentradores, bolsas de cereales, mercados de hacienda o que deberán proporcionarle los agentes de retención, percepción y/o recaudación, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imposables.”

25. Sustitúyese el inciso d) del artículo 62, por el siguiente:

“d) Cuando los precios de inmuebles que figuren en los boletos de compraventa y/o escrituras sean notoriamente inferiores a los vigentes en plaza al momento de su venta, y ello no sea justificado satisfactoriamente por los interesados, por las condiciones de pago, por características peculiares del inmueble o por otras circunstancias, la Dirección podrá, a los fines de impugnar dichos precios y fijar de oficio un precio razonable de mercado, solicitar valuaciones e informes a entidades públicas o privadas y/o utilizar para dicho cálculo, cuando corresponda su uso, el índice de precios de la construcción emitido por la Dirección General de Estadística y Censos de la Provincia u organismo que la sustituya.”

26. Sustitúyense el primer, segundo y tercer párrafo del artículo 64, por el siguiente:

“Artículo 64.- El procedimiento de determinación de oficio se iniciará, por el Juez Administrativo, con una vista al contribuyente y/o responsable de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se formulen, proporcionando detallado fundamento de los mismos, para que en el término de quince (15) días formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, siendo admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, salvo la prueba testimonial. El interesado podrá agregar informes, certificaciones o pericias producidas por profesionales con título habilitante. No se admitirán las pruebas inconducentes ni las presentadas fuera de término.”

27. Incorpórase como artículo 64 bis, el siguiente:

“Acuerdo conclusivo voluntario.

Artículo 64 bis.- Previo al dictado de la determinación de oficio la Dirección podrá habilitar una instancia de acuerdo conclusivo voluntario, cuando resulte necesaria para la apreciación de los hechos determinantes y la correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuando sea preciso realizar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para la obligación tributaria que dificulten su cuantificación o cuando se trate de situaciones que por su naturaleza, novedad, complejidad o trascendencia requieran de una solución conciliatoria.

Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a establecer el procedimiento y/o las condiciones que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente.”

28. Sustitúyense los incisos b) y c) del primer párrafo del artículo 65, por los siguientes:

“b) Entre la notificación de la comunicación de inicio de inspección y el vencimiento del plazo de la notificación de la pre- vista del artículo 66 de este Código, por cualquier medio que permita la notificación fehaciente del contribuyente: a un cuarto (1/4) del mínimo legal;

c) Desde el vencimiento del plazo de la notificación de la pre- vista del artículo 66 y hasta la notificación de la vista del artículo 64, ambos de este Código: a un medio (1/2) del mínimo legal.”

29. Sustitúyese el artículo 69, por el siguiente:

“Escritos de Contribuyentes. Responsables y Terceros: Forma de Remisión, Presentación de Recursos y/o Pedidos de Aclaratoria.

Artículo 69.- Los contribuyentes y/o responsables o terceros, a efectos de remitir sus declaraciones juradas, comunicaciones, informes y/o escritos, deberán utilizar y observar las formas modalidades y/o condiciones de presentación y/o tramitación que a tales efectos disponga la reglamentación. Los instrumentos o documentos digitales presentados por los contribuyentes, responsables y/o terceros tienen el carácter de declaración jurada e idéntico valor probatorio que la documentación impresa, siendo los mismos responsables de la exactitud y veracidad de los datos manifestados, las declaraciones efectuadas y la documentación presentada.

Los contribuyentes, responsables y/o terceros deberán conservar los documentos, comprobantes y cualquier otra clase de instrumento cuyas copias digitalizadas se remiten, constituyéndose para todos los efectos que pudieran resultar en depositarios legales de los originales de la documentación presentada, debiendo exhibirlos ante eventuales requerimientos de la Dirección General de Rentas y/o Dirección de Inteligencia Fiscal o del órgano jurisdiccional correspondiente.

Los contribuyentes y/o responsables, independientemente de su domicilio, que presenten contra los actos administrativos dictados por la Dirección alguno de los recursos previstos en los artículos 127 o 139 del presente Código, o pedidos de aclaratoria en los términos del artículo 136 de este Código, deberán hacerlo en el lugar que a tal efecto disponga la reglamentación, cuando la modalidad requerida por el organismo sea por escrito y en forma presencial.”

30. Sustitúyese el artículo 72, por el siguiente:

“Resolución. Modificación de Oficio.

Artículo 72.- Si la determinación de oficio resultara inferior a la realidad quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el impuesto correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de esta ley.

La determinación del Juez Administrativo del impuesto, en forma cierta o presuntiva, una vez firme, solo podrá ser modificada en contra del contribuyente en los siguientes casos:

a) Cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso solo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior, y

b) Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior (cifras de ingresos, egresos, valores de inversión y otros).”

31. Sustitúyese el último párrafo del artículo 80, por el siguiente:

“No corresponderá la aplicación de la sanción prevista en este artículo cuando la infracción fuera considerada como defraudación por este Código o por Leyes Tributarias Especiales y en tanto no exista error excusable. Se considerará que existe error excusable cuando la norma aplicable al caso -por su complejidad, oscuridad o novedad- admitiera diversas interpretaciones que impidieran al contribuyente o responsable, aun actuando con la debida diligencia, comprender su verdadero significado. En orden a evaluar la existencia de error excusable eximente de sanción, deberán valorarse, entre otros elementos de juicio, la norma incumplida, la condición del contribuyente y la reiteración de la conducta en anteriores oportunidades.”

32. Derógase el inciso 10) del artículo 83.

33. Incorpórase como último párrafo del artículo 83, el siguiente:

“En materia de Impuesto de Sellos constituye defraudación fiscal además de los casos tipificados en el párrafo precedente:

- a) Omisión de la fecha o del lugar de otorgamiento de los instrumentos gravados con el Impuesto de Sellos;
- b) Adulteración, enmienda o sobre raspado de la fecha o lugar de otorgamiento en los mismos instrumentos, siempre que dichas circunstancias no se encuentren debidamente salvadas, y
- c) El ocultamiento o negativa de existencia de los instrumentos y/o contratos gravados con el impuesto frente a la requisitoria de la Dirección. La referida situación se verá configurada cuando la Dirección detecte y/o pruebe la existencia de ellos luego de haberles sido negada su existencia por el contribuyente o responsable al que le hubiere sido requerida o intimada su presentación o aporte.”

34. Elimínase el tercer párrafo del artículo 86.

35. Sustitúyese el artículo 98, por el siguiente:

“Pago: Formas.

Artículo 98.- El pago de los tributos y su actualización, sus intereses, recargos y multas, en los casos de deuda resultante de anticipos, declaraciones juradas o determinaciones de oficio, deberá hacerse mediante depósito en efectivo de la suma correspondiente en cualquiera de las entidades autorizadas para el cobro de los tributos provinciales o a través de cualquier medio de transferencia electrónica de fondos -homebanking, billeteras electrónicas o virtuales, entre otros- y/o utilización de instrumentos y/o prestadores de pago debidamente autorizados o débito automático en cuenta.

Si el Poder Ejecutivo Provincial considerara que la aplicación de las disposiciones relativas a medios de pago y/o agentes de recaudación establecidas precedentemente no resultaren adecuadas o eficaces para la recaudación o la perjudicasen, podrán desistirse de ellas total o parcialmente y/o disponer de otras.

El pago de los tributos cuya deuda no se determine mediante declaración jurada se efectuará en las entidades bancarias y/o recaudadoras autorizadas al efecto, salvo cuando este Código, Leyes Tributarias Especiales o disposiciones del Poder Ejecutivo Provincial establezcan otra forma de pago, mediante:

- a) Intervención con impresoras validadoras y código de seguridad realizada a través del sistema computarizado autorizado por la Dirección General de Rentas, y
- b) Formularios habilitados y emitidos por el sistema de la Dirección General de Rentas y/o el organismo que resulte competente.

La Dirección podrá establecer pautas especiales de recaudación a determinados contribuyentes, tendientes a perfeccionar los sistemas de control del cumplimiento de las obligaciones tributarias.”

36. Sustitúyese el artículo 99, por el siguiente:

“Fecha.

Artículo 99.- Se considera fecha de pago el día que se efectúe el depósito, la acreditación de la transferencia electrónica de fondos -homebanking, billeteras electrónicas o virtuales, entre otros- y, en los casos de la utilización de instrumentos de pago -tarjetas de compra y/o crédito- o débitos en cuenta, en el momento del efectivo débito.”

37. Derógase el artículo 100.

38. Sustitúyese el último párrafo del artículo 124, por el siguiente:

“Si la Dirección no dictara resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de interpuesta la demanda, el demandante deberá interponer pronto despacho, y transcurridos quince (15) días sin dictarse resolución podrá considerarla como denegatoria presunta por silencio, quedando expedita la vía judicial.”

39. Sustitúyese el artículo 125, por el siguiente:

“Requisito Previo para Recurrir a la Justicia.

Artículo 125.- La demanda de repetición ante la Dirección y el recurso de reconsideración -en caso de resolución denegatoria expresa- son requisitos previos para recurrir a la justicia.”

40. Sustitúyese el artículo 130, por el siguiente:

“Efecto Suspensivo.

Artículo 130.- La interposición del recurso de reconsideración tiene efectos suspensivos sobre la intimación de pago respectiva.”

41. Sustitúyese el último párrafo del artículo 132, por el siguiente:

“La Dirección podrá ampliar -a solicitud del contribuyente- antes de vencido el citado plazo y cuando existan circunstancias que así lo justifiquen, por igual término, el plazo establecido en el párrafo anterior. La producción de la prueba queda a cargo del contribuyente desde su admisibilidad, estando obligado a impulsar la misma bajo apercibimiento de caducidad.”

42. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 135, por el siguiente:

“Contra las resoluciones que dispongan demandas de repetición y en el caso de producirse la denegatoria presunta por silencio a que hace referencia el último párrafo del artículo 124 del presente Código, el contribuyente puede interponer, dentro del mismo término, demanda ordinaria ante el Juzgado en lo Civil y Comercial competente en lo fiscal.”

43. Incorpórase como último párrafo del artículo 141, el siguiente:

“El Procurador Fiscal en el escrito inicial del proceso judicial de ejecución fiscal deberá manifestar el domicilio real y no será necesario que constituya domicilio especial postal. A los fines del procedimiento de ejecución fiscal establecido por la Ley N° 9024 y sus modificatorias, el domicilio electrónico utilizado por el Procurador para el servicio de consulta de expedientes en el ámbito del sitio web y/o plataforma del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, quedará constituido a todos los efectos legales a través del nombre de usuario y contraseña oportunamente declarada.”

44. Incorpórase como segundo párrafo del artículo 156, el siguiente:

“En caso que el monto obtenido de la subasta sea suficiente para satisfacer los créditos denunciados por los acreedores, el Tribunal deberá distribuirlo entre todos los acreedores, incluyendo al fisco, en base a la deuda informada oportunamente en el proceso.”

45. Incorpórase como último párrafo del artículo 161, el siguiente:

“Los sujetos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo deberán proceder a constituir el domicilio fiscal electrónico previsto en el artículo 43 de este Código en las formas, condiciones y/o plazos que establezca la Dirección.”

46. Sustitúyese el artículo 163, por el siguiente:

“Hecho Imponible. Inmuebles Comprendidos.

Artículo 163.- Por todos los inmuebles ubicados en la Provincia de Córdoba se pagará el Impuesto Inmobiliario con arreglo a las normas que se establecen en este Título, el que estará formado por los siguientes conceptos:

1) Básico: surgirá de aplicar sobre la base imponible determinada conforme a las previsiones del artículo 168 de este Código, las alícuotas que fije la Ley Impositiva Anual. Al impuesto así determinado se le aplicará el Coeficiente de Equidad Inmobiliario (CEI) que para cada inmueble en particular se establezca, y

2) Adicional: surgirá de aplicar a la base imponible dispuesta en el segundo párrafo del artículo 168 de este Código, las alícuotas, deducciones y límites que fije la Ley Impositiva Anual.

Facúltase a la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas a establecer el Coeficiente de Equidad Inmobiliario (CEI) con el objetivo de equilibrar la carga tributaria de los contribuyentes y/o responsables del Impuesto Inmobiliario.”

47. Incorpórase como último párrafo del inciso 10) del artículo 170, el siguiente:

“La Dirección General de Catastro Provincial informará a la Dirección General de Rentas las parcelas que se ajusten a las normas del presente inciso.”

48. Incorpórase como inciso j) del artículo 178, el siguiente:

“j) La prestación de servicios de cualquier naturaleza, vinculados directa o indirectamente con operatorias relacionadas con monedas digitales. La disposición establecida en el párrafo precedente no resulta aplicable para los ingresos correspondientes al contribuyente o responsable hasta el importe o la categoría del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Pequeños Contribuyentes- que según el caso establezca la Ley Impositiva Anual para el conjunto de los mismos y siempre que la actividad no sea desarrollada en forma de empresa y/o con establecimiento comercial.”

49. Sustitúyese el inciso b) del artículo 179, por el siguiente:

“b) Tratándose de expendio de gasoil o biocombustible (bioetanol y bio-diésel), cuando dicho combustible tenga por objeto revestir el carácter de insumo para la producción primaria, la actividad industrial y la prestación del servicio de transporte. El Poder Ejecutivo Provincial queda facultado para hacer extensivo el concepto de comercialización mayorista a otras actividades económicas y a establecer las formas y/o condiciones y/o limitaciones que estime conveniente a efectos de instrumentar las disposiciones previstas en este inciso.”

50. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 181, por el siguiente:

“Artículo 181.- La persona o entidad que abone sumas de dinero -incluidas las operaciones canceladas con monedas digitales- a sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el país o en el exterior, o intervenga en la administración y/o procesamiento de la información de una actividad gravada y, de corresponder, su pago, actuará como agente de retención y/o percepción y/o recaudación y/o información en la forma que establezca este Código o el Poder Ejecutivo Provincial, quien queda facultado para eximir de la obligación de presentar declaraciones juradas a determinadas categorías de contribuyentes, cuando la totalidad del impuesto esté sujeto a retención y/o percepción y/o recaudación en la fuente.”

51. Sustitúyese el artículo 185, por el siguiente:

“Base Imponible. Determinación.

Artículo 185.- Salvo lo dispuesto para casos especiales, la base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal de las actividades gravadas, con independencia de la forma en que se cancelen las operaciones (en efectivo, cheques, en especie, monedas digitales, etc.). Para el supuesto contemplado en el artículo 177 de este Código de sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior la base imponible será el importe total abonado por las operaciones gravadas, neto de descuentos y similares, sin deducción de suma alguna. En el supuesto que corresponda practicar acrecentamiento por gravámenes tomados a cargo, el Poder Ejecutivo Provincial establecerá el mecanismo de aplicación.

Se considera ingreso bruto al valor o monto total -en valores monetarios incluídas las actualizaciones pactadas o legales, en especies o en servicios- devengadas en concepto

de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación y, en general, el de las operaciones realizadas. Cuando el precio se pacte en especie -incluidas monedas digitales- el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

Cuando no exista factura o documento equivalente o ellos no expresen el valor corriente en plaza, a los efectos de la determinación de la base imponible se presumirá que éste es el ingreso gravado al momento del devengamiento del impuesto, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de los demás métodos previstos para la determinación de oficio sobre base presunta. En los casos que la actividad desarrollada sea retribuida con monedas digitales, el importe no podrá ser inferior al valor de mercado -emergente de la oferta y demanda- en cada sitio de moneda digital al momento en que se devenga o perciba, según corresponda, la operación.

En las operaciones realizadas por contribuyentes o responsables que no tengan obligación legal de llevar registros contables y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

Asimismo, quienes desarrollen las actividades de “servicios médicos y odontológicos”, con excepción de los “servicios veterinarios” cuya codificación establezca la Ley Impositiva Anual o quienes vendan bienes, sean contratistas o presten servicios al Estado de la Provincia de Córdoba, sus dependencias y reparticiones autárquicas, descentralizadas, entes públicos, agencias y/o sociedades del Estado Provincial, podrán determinar para tales operaciones la base imponible por el total de los ingresos percibidos en el período, debiendo -a tal efecto- confeccionar libros y/o registros especiales y mantener los mismos a disposición de la Dirección en el domicilio fiscal, una vez operado el vencimiento de cada anticipo. La Dirección General de Rentas establecerá los requisitos, formalidades y demás información que deberán contener los libros y/o registros mencionados. Los contribuyentes que omitan -total o parcialmente- las obligaciones formales establecidas en este párrafo quedarán obligados a declarar su base imponible de conformidad a lo establecido por el primer párrafo del presente artículo, desde el anticipo en el que se verifique la omisión pertinente y hasta su regularización.

En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.”

52. Elimínase el tercer párrafo del inciso m) del artículo 187.

53. Sustitúyese el artículo 195 bis, por el siguiente:

“Transacciones u operatorias con instrumentos y/o contratos derivados, cualquiera sea su naturaleza, tipo, finalidad, uso y/o intención en la operación en los casos de operaciones efectuadas por sujetos y/o entidades no sujetas al régimen de la Ley Nacional N° 21526 -de Entidades Financieras-.

Artículo 195 bis.- En el caso de resultados originados por derechos y/u obligaciones emergentes de transacciones u operatorias con instrumentos y/o contratos derivados, cualquiera sea su naturaleza, tipo, finalidad, uso y/o intención en la operación (cobertura y/o especulativo), efectuadas por sujetos o entidades no sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras N° 21526, la base imponible se conformará solo por la sumatoria de los resultados positivos individuales de los respectivos contratos en el período correspondiente.

La base imponible de cada instrumento en particular será el resultado final obtenido en la operación por la liquidación del contrato, en los términos del inciso m) del artículo 187 del presente Código.

Si en un contrato en particular el resultado fuere negativo, el mismo no resultará computable a los efectos de la determinación de la base imponible, no pudiendo disminuir el resultado positivo de otro u otros contratos concluidos en el mismo período, excepto para los casos previstos en el párrafo siguiente.

Cuando los instrumentos y/o contratos sean materializados o negociados a través de bolsas o mercados institucionalizados (MATBA, ROFEX, entre otros), la base imponible de cada periodo se determinará por la sumatoria de los resultados positivos y negativos obtenidos de los contratos finalizados o trasferidos en dicho periodo. En caso que dicha sumatoria resultara negativa, tal importe no podrá ser descontado de la base imponible del período ni trasladado a los siguientes.”

54. Sustitúyese el inciso b) del artículo 197, por el siguiente:

“b) Operaciones de compra y venta de divisas, títulos, bonos, letras de cancelación de obligaciones provinciales y/o similares y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias o las municipalidades. Asimismo, quedan incluidos en el presente inciso las operaciones de compra y venta de monedas digitales realizada por sujetos que fueran habitualistas en tales operaciones;”

55. Sustitúyese el último párrafo del artículo 205, por el siguiente:

“A fin de establecer dicho valor, la Dirección, con el asesoramiento de Infraestructura de Datos Espaciales de la Provincia de Córdoba (IDECOR), del Consejo General de Tasaciones de la Provincia de Córdoba y/o colegios u organismos profesionales competentes y/o profesionales habilitados para ello, considerarán la ubicación geográfica, cercanía con centros comerciales y vías de circulación primarias y secundarias de acceso en los distintos barrios, cercanía con equipamientos e instituciones que influyan en el desenvolvimiento del destino constructivo, características propias de la construcción y aquellos otros aspectos que en virtud de sus competencias tengan incidencias en su valor locativo.”

56. Incorpórase como artículo 205 bis, el siguiente:

“Artículo 205 bis.- La Dirección podrá disponer de un régimen simplificado de liquidación sistémica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la actividad de locación de bienes inmuebles para los sujetos que desarrollen únicamente dicha actividad o que conjuntamente con la misma realicen actividades totalmente exentas de acuerdo a las disposiciones del presente Código. En ningún caso quedarán comprendidos en el régimen los sujetos que tributen el impuesto por el Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes -Capítulo Sexto del Título Segundo- de este Código.

A los fines de la liquidación del impuesto se utilizará la información aportada por el contribuyente y/o responsable, conjuntamente con la que disponga la Dirección y, en ningún caso, el valor locativo puede ser inferior al valor de renta locativa mínima potencial que para cada inmueble establezca la misma, con el asesoramiento de Infraestructura de Datos Espaciales de la Provincia de Córdoba (IDECOR) considerando para ello la ubicación geográfica, cercanía con centros comerciales y vías de circulación primarias y secundarias de acceso en los distintos barrios, cercanía con equipamientos e instituciones que influyan en el desenvolvimiento del destino constructivo, características propias de la construcción y aquellos otros aspectos que en virtud de sus competencias tengan incidencias en su valor locativo.

La liquidación del impuesto de acuerdo al párrafo anterior será confeccionada en los términos y con el alcance del primer párrafo del artículo 53 del presente Código - Liquidación Administrativa-.

En los casos en que el contribuyente y/o responsable no aporte la información referida en el segundo párrafo del presente artículo y la Dirección conociera con motivo de la información presentada por el contribuyente o responsable ante este u otros organismos tributarios (nacionales, provinciales o municipales) y que éstos hubiesen suministrado a la Dirección, podrá liquidar y exigir el pago a cuenta de los importes que en definitiva corresponda ingresar.

Si dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la liquidación no presentaran la información de acuerdo lo establezca la Dirección, el pago de los importes establecidos por la mencionada Dirección, para cada período exigido, podrá ser requerido judicialmente.

Si con posterioridad a dicho plazo el contribuyente y/o responsable presentare la referida información, y el monto resultante considerando la misma, excediera el importe requerido por la Dirección, subsistirá la obligación de ingresar la diferencia correspondiente con los recargos e intereses respectivos, sin perjuicio de la multa que pudiera corresponderle. Si

por el contrario el monto requerido por la Dirección excediera lo determinado en base a la información aportada, el saldo a su favor podrá ser compensado en los términos del artículo 107 de este Código.

Luego de iniciada la ejecución fiscal, la Dirección no está obligada a considerar las reclamaciones del contribuyente y/o responsable contra el importe requerido, sino por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio.

Si la Dirección iniciara un proceso de determinación de oficio, subsistirá, no obstante, y hasta tanto quede firme el mismo, la obligación del contribuyente y/o responsable de ingresar el importe que se le hubiera requerido según lo dispuesto precedentemente.

Si a juicio de la administración fiscal, se observaran errores evidentes en las liquidaciones practicadas, esta podrá interrumpir el procedimiento y plazos de cobranza, a efectos de rever la respectiva liquidación y, en su caso, proceder al trámite de suspensión de la ejecución fiscal o al reajuste del monto de la demanda.

Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones previstas en el presente artículo, la Dirección de Inteligencia Fiscal puede efectuar el procedimiento de determinación de la obligación tributaria por esos mismos períodos y/o conceptos.”

57. Sustitúyese el inciso 23) del artículo 215, por el siguiente:

“23) La producción primaria con explotación y/o establecimiento productivo en actividad que se encuentre ubicado en la Provincia de Córdoba, la actividad industrial, con excepción en ambos casos de las operaciones con consumidores finales -entendiéndose como tales a los sujetos no inscriptos en el impuesto, excepto que dicha falta de inscripción derive como consecuencia de exenciones en la jurisdicción correspondiente- y el suministro de gas -excepto la destinada a consumos residenciales- y electricidad. Para quienes desarrollen la actividad industrial, la presente exención resultará de aplicación siempre que no superen el importe de base imponible que, a tal efecto, para cada anualidad, establezca la Ley Impositiva atribuible a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas.”

58. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 219, por el siguiente:

“Cuando por aplicación de lo dispuesto en los artículos 192, 195, 197 y 202 de este Código la base imponible correspondiente a un anticipo resulte negativa, podrá compensarse conforme lo reglamente la Dirección. Tratándose de las operaciones comprendidas en el inciso f) del artículo 197, la referida compensación operará exclusivamente contra la base imponible determinada por ingresos gravados de la misma naturaleza. Para el caso de las actividades a que hace referencia el artículo 202 de este Código, la compensación prevista precedentemente resultará de aplicación solo para la parte de la base imponible correspondiente a la diferencia entre el precio de venta al cliente y el precio de compra facturado por el medio. Asimismo, corresponderá la compensación mencionada en aquellos casos en que se obtenga una base imponible negativa resultante de computar anulaciones de operaciones declaradas, en las cuales se haya abonado el impuesto con anterioridad.”

59. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 224, por el siguiente:

“Artículo 224.- Cuando resulte procedente aplicar las disposiciones del inciso 6) del artículo 20 de este Código, la Dirección General de Rentas puede liquidar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las referidas actividades no declaradas, aplicando la alícuota correspondiente a las mismas, conforme la codificación prevista en las disposiciones legales vigentes sobre la base atribuible al mes de referencia que la Dirección conociera con motivo de la información presentada por el contribuyente o responsable ante otros organismos tributarios (nacionales, provinciales o municipales) y que éstos hubiesen suministrado al citado organismo tributario provincial. Idéntico procedimiento debe aplicar ante cambios de regímenes o exclusiones de pleno derecho en los términos de este Código, pudiendo liquidar los mínimos generales cuando la Dirección no cuente con bases imponibles declaradas por el contribuyente a otros organismos.”

## TÍTULO II

## MODIFICACIÓN DE OTRAS LEYES TRIBUTARIAS

**Art. 2** - Incorpórase como último párrafo del artículo 2º de la Ley N° 9024 y sus modificatorias, el siguiente:

“El Fisco constituirá domicilio a los fines del proceso en el domicilio procesal electrónico del procurador o patrocinante.”

## TÍTULO III

### MODIFICACIÓN DE OTRAS LEYES

**Art. 3** - Modifícase la Ley N° 7630 y sus modificatorias -Tribunal de Cuentas de la Provincia-, de la siguiente manera:

1. Sustitúyese el acápite 5) del inciso b) del artículo 21, por el siguiente:

“5) Ningún acto administrativo sujeto a registro y visación del Tribunal de Cuentas podrá ser publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, notificado ni cumplido con eficacia si no se han llenado previamente estos requisitos. Excepcionalmente, los actos administrativos que por razones de necesidad debidamente justificada requieran tener inicio de ejecución con anterioridad a la intervención preventiva del Tribunal de Cuentas, tendrán eficacia una vez visados desde la fecha del acto, si de ello no resulta perjuicio a terceros y/o a los intereses del Estado.”

2. Sustitúyese el artículo 27, por el siguiente:

“Cumplimiento de Actos Autoritativos de Gastos.

Artículo 27.- En los casos que correspondiere la intervención preventiva del Tribunal de Cuentas, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, los agentes encargados del cumplimiento de los actos autoritativos de gastos solo podrán darles curso una vez visados por éste, o cuando por haber sido observados, mediare el respectivo acto de insistencia, salvo los casos excepcionales previstos en el acápite 5) del inciso b) del artículo 21 de esta Ley.

En iguales hipótesis, incluso en los casos excepcionales del acápite 5) del inciso b) del artículo 21, Contaduría General de la Provincia no dará curso a ningún libramiento de pago sin que el acto administrativo que autorizó el gasto haya sido visado por el Tribunal de Cuentas o registrado en caso de insistencia. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su intervención, la Contaduría General de la Provincia deberá remitir al Tribunal de Cuentas copia autenticada de todo libramiento de pago a los fines de su registro en la cuenta de los responsables.”

**Art. 4** - Modifícase la Ley N° 8652 y sus modificatorias -Régimen de las Personas Jurídicas en la Provincia de Córdoba-, de la siguiente manera:

1. Sustitúyese el artículo 1º, por el siguiente:

“Artículo 1º.- La Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas reviste la calidad de órgano de aplicación de la presente Ley en el ámbito del territorio de la Provincia de Córdoba.”

2. Sustitúyese el artículo 2º, por el siguiente:

“Artículo 2º.- La Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas tiene a su cargo las funciones atribuidas al Registro Público de acuerdo a lo establecido por la normativa vigente. También tiene a su cargo la fiscalización de las sociedades, de los contratos asociativos, transferencias de fondos de comercio y de aquellos otros contratos cuya inscripción registral le asigne la normativa vigente; de las sociedades constituidas en el extranjero que hagan ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social en la Provincia de Córdoba, establezcan sucursales, asiento o cualquier otra especie de representación permanente, constituyan sociedades o adquieran participación en sociedades en el país; de los fondos comunes de inversión y de las asociaciones civiles y fundaciones. En todos los casos, la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas ejerce sus funciones con el fin de asegurar el cumplimiento de las normas legales y resguardar el interés público.”

3. Incorpórase como artículo 2º bis, el siguiente:

“Artículo 2º bis.- Toda la actividad cumplida por la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas en ejercicio de las funciones que le asigna esta Ley, deberá ser realizada de conformidad con las Reglas de Actuación de la Nueva Administración establecidas en el Título I, Capítulo II de la Ley Nº 10618.”

4. Sustitúyese el artículo 3º, por el siguiente:

“Artículo 3º.- En el ejercicio de sus funciones registrales, a la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas le corresponde:

- a) Organizar y tener a su cargo el Registro Público, siendo responsable de la legalidad de sus asientos;
- b) Inscribir con relación a personas humanas, las matrículas individuales de quienes realizan una actividad económica organizada -con las excepciones del artículo 320, segundo párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación-, todas con domicilio comercial en la Provincia de Córdoba, como así también los actos contenidos en documentos complementarios, alteraciones, mandatos, revocatorias, limitaciones y cancelaciones;
- c) Inscribir los contratos constitutivos de sociedades, sus modificaciones, disoluciones y liquidaciones. Respecto de las sociedades comprendidas en la Sección IV del Capítulo I de la Ley Nacional Nº 19550 -de Sociedades Comerciales-, inscribe su subsanación mediante la adecuación a algunos de los tipos previstos en la ley y/o su disolución y liquidación;
- d) Inscribir los contratos asociativos y aquellos contratos con vocación registral conforme lo establecido en el artículo 2º de esta Ley;
- e) Llevar el Registro Provincial de Sociedades;
- f) Llevar el Registro Provincial de Sociedades Extranjeras comprendidas en el artículo 2º de esta Ley;
- g) Llevar el Registro Provincial de Asociaciones Civiles y Fundaciones;
- h) Llevar el Registro Provincial de Libros Sociales y Contables, para lo cual individualizará y rubricará los libros correspondientes, e
- i) Llevar el Registro Provincial de Fondos Comunes de Inversión.”

5. Sustitúyese el artículo 4º, por el siguiente:

“Artículo 4º.- El conocimiento y decisión de las oposiciones a las inscripciones que sean requeridas ante la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas, como así también las impugnaciones de resoluciones sociales serán de competencia del Juez de Primera Instancia que corresponda.”

6. Derógase el artículo 5º.

7. Sustitúyese en la Sección Primera del Capítulo II del Título II, la denominación “Sociedades por Acciones” por “Sociedades”

8. Sustitúyese el artículo 7º, por el siguiente:

“Artículo 7º.- La Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas ejerce, con respecto a las sociedades indicadas en el artículo 2º de esta Ley, las siguientes funciones:

- a) Fiscalizar la legalidad del contrato constitutivo y sus reformas;
- b) Controlar las variaciones o aumentos de capital, la disolución y su liquidación;
- c) Controlar, y en su caso, aprobar la emisión de debentures, obligaciones negociables o títulos valores emitidos en serie;
- d) Fiscalizar permanentemente la constitución, el funcionamiento, disolución y liquidación cuando así lo disponga la normativa vigente. En todas las demás sociedades podrá fiscalizar siempre que lo soliciten socios que representen el diez por ciento (10%) del capital suscrito o lo requiera cualquier síndico. En estos casos limitada a los hechos en que se funde la solicitud, o bien cuando la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas lo considere necesario, según resolución fundada en resguardo del interés público;
- e) Supervisar y registrar los reglamentos previstos en el contrato constitutivo;

- f) Fiscalizar la fusión, transformación, reconducción, escisión y subsanación de sociedades;
- g) Autorizar y fiscalizar revalúos técnicos, reducciones de capital y adquisición de cuotas sociales o acciones propias, en los casos que corresponda;
- h) Solicitar al Juez competente del domicilio de la sociedad la suspensión de las resoluciones de los órganos sociales, la intervención de su administración y hasta la disolución y liquidación de la sociedad en los supuestos contemplados por la normativa vigente;
- i) Convocar a asambleas o reuniones sociales en las sociedades cuando la soliciten socios que representen por lo menos el cinco por ciento (5%) del capital social, si los estatutos o contratos constitutivos no exigiesen una representación menor y el órgano de administración no hubiese resuelto su pedido dentro de los diez (10) días de presentado o hubiese sido negado infundadamente. En este caso se limitará a los hechos que funden la presentación;
- j) Convocar de oficio las asambleas o reuniones sociales cuando constatare irregularidades graves y estimare la medida imprescindible en resguardo del interés público, y
- k) Nombrar inspectores o veedores para la concurrencia a asambleas o reuniones de órganos de administración o fiscalización, con las facultades no resolutivas que establezca la Dirección a través de la reglamentación. Su presencia, y en su caso, firma de documentación relativa al acto, no convalidan en ningún aspecto el mismo, ni las resoluciones que en él se adopten. El impedimento u obstrucción total o parcial a la presencia o actuación del veedor o inspector designado, hará pasibles a la sociedad y los administradores o síndicos responsables, de una sanción que fijará la Dirección conforme las disposiciones del artículo 14.”

9. Derógase el artículo 9º.

10. Sustitúyense los incisos j) y k) del artículo 10, por los siguientes:

“j) Disponer la suspensión de funciones de los órganos sociales, reemplazándolos por una comisión normalizadora integrada por tres (3) miembros que, a criterio de la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas, resulten idóneos para la regularización institucional de la entidad, en los siguientes supuestos:

- 1) Si existieren conflictos entre miembros, socios o integrantes de los órganos colegiados que tornen imposible o gravemente dificultoso el normal desenvolvimiento institucional;
- 2) Si se constataren violaciones graves a los estatutos sociales o a la ley sea de oficio o por denuncias;
- 3) En caso que por renuncia, muerte u otra causa que genere vacancia y una vez incorporados los suplentes, si los hubiere, el consejo de administración quedare sin quórum suficiente para sesionar legalmente;
- 4) En caso que por renuncia, muerte u otra causa que genere vacancia y una vez incorporados los suplentes, si los hubiere, la comisión directiva quedare sin quórum suficiente para sesionar legalmente y no fuere posible convocar a asamblea de oficio, y
- 5) Si no se convocare a asambleas o reuniones en los términos legales o estatutarios, por dos períodos consecutivos o alternados y no fuere posible su convocatoria de oficio.

De acuerdo con las circunstancias del caso y las particularidades de la entidad, la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas podrá disponer la designación de un interventor, integrante de órgano de administración, veedor o fiscalizador, y/o cualquier otra medida que resulte idónea para regularizar la entidad y resguardar el interés público;

k) Disponer la disolución, liquidación y el retiro de la personería jurídica en los siguientes casos:

- 1) Si las medidas dispuestas por la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas, de conformidad a lo indicado en el inciso j) del artículo 10 de esta Ley, no logren la normalización institucional en el término establecido;

- 2) Si se constataren violaciones graves a los estatutos sociales o a la ley, sea de oficio o por denuncias;
- 3) Si la medida resultare necesaria en resguardo del interés público, o
- 4) Si no pudieren cumplir su objeto social.”

11. Deróganse los incisos f) y h) del artículo 10.

12. Sustitúyense los incisos c) y f) del artículo 12, por los siguientes:

“c) Dictar los reglamentos que estime adecuados. Proponer al Poder Ejecutivo Provincial la sanción de las normas que por su naturaleza excedan sus facultades;”

“f) Requerir la presentación de informes o dictámenes expedidos por profesionales habilitados y visados por los colegios o consejos profesionales en caso de corresponder, incluyendo dictámenes de precalificación profesional cuando lo estime necesario para el cumplimiento de sus funciones, todo conforme los requerimientos y demás condiciones que para cada caso establezca la Dirección a través de la reglamentación, y”

13. Sustitúyese el artículo 14, por el siguiente:

“Artículo 14.- Las sanciones aplicables a todas las entidades y personas indicadas en el artículo anterior serán las establecidas por el artículo 302 de la Ley Nacional N° 19550 - de Sociedades Comerciales-.”

14. Sustitúyese el artículo 16, por el siguiente:

“Artículo 16.- Detectada por la Dirección alguna conducta que pudiera ser pasible de sanción, se correrá traslado por un plazo de diez (10) días al infractor para que ofrezca su descargo. Recibido el descargo o vencido el plazo para hacerlo y producida la prueba que se hubiera dispuesto, se deberá dictar la resolución definitiva dentro del plazo de los diez (10) días siguientes. La resolución firme que disponga la aplicación de una sanción de multa será título ejecutivo y podrá ser accionada por la competencia establecida y las vías ejecutorias de la Ley N° 9024 y/o la que la reemplace en el futuro. En dicho sentido la acción será iniciada por los representantes del Fisco por los procedimientos previstos en la norma mencionada y resultarán aplicables a su respecto todas las consideraciones efectuadas en lo referente a las acreencias no tributarias previstas en la misma.

Si en el plazo para efectuar el descargo la entidad y/o la persona imputada reconociera la materialidad de la infracción cometida, regularizará su situación y se acogiera al pago voluntario e inmediato de la multa, se extinguirá la acción sancionatoria. A tal efecto, al correr traslado al infractor para que ofrezca su descargo, la Dirección deberá estimar el importe de la multa al solo efecto de posibilitar el pago voluntario de la misma con una reducción del cincuenta por ciento (50%) del que prima facie pudiere corresponder y conforme a las demás condiciones que fije la Dirección a través de la reglamentación.”

15. Derógase el artículo 17.

16. Incorpórase como artículo 18 bis, el siguiente:

“Artículo 18 bis.- Las resoluciones dictadas por la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas son apelables ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Civil y Comercial.

El recurso de apelación deberá interponerse y fundarse, bajo pena de inadmisibilidad, dentro de los diez (10) días ante la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas la que, una vez concedido, dispondrá la elevación de las actuaciones en el plazo de cinco (5) días.

El recurso será concedido con efecto devolutivo, salvo el que se interponga contra las resoluciones que impongan sanciones que será concedido con efecto suspensivo.”

17. Derógase el artículo 23.

**Art. 5 -** Modifícase la Ley N° 10454 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

1. Sustitúyese el artículo 8º, por el siguiente:

“Artículo 8º.- Red de Catastros Córdoba. Créase la Red de Catastros Córdoba con el objetivo de integrar bases de datos, unificar y simplificar procesos, ejecutar proyectos y/o acciones conjuntas, intercambiar informaciones territorial y brindar asistencia técnica en materia catastral entre provincia, comunidades regionales, municipios y comunas.

A los fines de integrar la Red de Catastros Córdoba la Dirección General de Catastro podrá celebrar convenios específicos de colaboración con los municipios y comunas que quieran integrar la misma.

Asimismo, la Dirección General de Catastro mantendrá relaciones de intercambio de información territorial con los municipios y comunas de la Provincia, aun cuando los mismos no integren la Red de Catastros Córdoba.”

2. Sustitúyese el artículo 32, por el siguiente:

“Artículo 32.- Valuación fiscal. La valuación de cada parcela se determinará considerando el valor de la tierra y el de las mejoras en el mercado inmobiliario, ya sea de forma separada o conjunta, conforme a las previsiones establecidas en el presente Título.

Las subparcelas correspondientes a unidades funcionales de propiedad horizontal o propiedad horizontal especial (conjuntos inmobiliarios), se valuarán mediante métodos separativos o conjuntos, considerándose en el primer caso el valor de la unidad más la proporción que le corresponda sobre la valuación de las partes comunes (tierra libre de mejoras y mejoras cubiertas y descubiertas).

Cuando sobre un inmueble se constituya un derecho de superficie que lo afecte en parte o más de un derecho de superficie, las subparcelas generadas se valuarán en forma independiente de la parcela subsistente, considerando las mejoras que correspondan a cada una. La Dirección General de Catastro establecerá los procedimientos técnicos para determinar las valuaciones que correspondan en cada caso.”

3. Sustitúyese el artículo 37, por el siguiente:

“Artículo 37.- Valor unitario de la tierra. El valor unitario básico de la tierra libre de mejoras es el valor venal medio de mercado o una proporción del mismo y se establecerá por cuadra, zona o inmueble.

Para su determinación se considerarán los precios fijados por la oferta y la demanda, por sentencias judiciales, por informes de entidades bancarias o inmobiliarias y los registrados en transferencias, en un período que comprenda al menos los últimos doce (12) meses, pudiendo aplicarse métodos estadísticos, econométricos, geoestadísticos u otros aptos para determinar los valores medios.

En los casos de destinos especiales tales como turismo, esparcimiento y otros, la Dirección General de Catastro puede establecer valores diferenciados conforme lo disponga la reglamentación.”

4. Sustitúyese el artículo 38, por el siguiente:

“Artículo 38.- Valuación de las mejoras. El valor de las mejoras se determinará del siguiente modo:

a) Mejoras cubiertas: considerando la superficie de las mismas y el valor unitario básico que le corresponda de acuerdo al tipo de edificación, corregido conforme con las normas y tablas que fije la Dirección General de Catastro, y

b) Mejoras descubiertas y especiales: se valuarán por presupuesto, costo de reposición, autoevalúo, tipología constructiva o aplicando un porcentaje sobre el valor de las mejoras cubiertas, de la tierra libre de mejoras o de ambos en conjunto, de conformidad con lo que disponga la Dirección General de Catastro.”

5. Sustitúyese el artículo 40, por el siguiente:

“Artículo 40.- Métodos de valuación conjunta y especial. En los casos de inmuebles con mejoras el valor fiscal podrá determinarse tratando tierra y mejoras en forma conjunta, consideradas éstas como un único producto inmobiliario, cuyo valor resultará del estudio de los precios del mercado inmobiliario en la zona donde se ubique el inmueble.

En inmuebles con instalaciones especiales se podrán aplicar métodos particulares, incluyendo el autoevalúo técnicamente justificado, con el fin de lograr una determinación más precisa del valor.”

6. Sustitúyese el artículo 47, por el siguiente:

“Artículo 47.- Vigencia de las rebajas. Las rebajas de valuaciones tienen vigencia a partir del período en el que se solicitan y se mantendrán por los plazos por los que se otorgaron, en tanto permanezcan las circunstancias que las generaron.”

**Art. 6** - Modifícase la Ley N° 10679, de la siguiente manera:

1. Sustitúyese el artículo 26, por el siguiente:

“Artículo 26.- Integración. El Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP) se integrará con el aporte obligatorio que deben realizar todos los usuarios del sistema de energía eléctrica de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC).

El monto del aporte obligatorio será el equivalente al cinco por ciento (5%) aplicable sobre el importe neto total facturado a cada usuario por los servicios de provisión, distribución, transporte y peaje de energía eléctrica, sin incluir los intereses moratorios ni de financiación. A los usuarios que adquieran la energía eléctrica directamente del Mercado Eléctrico Mayorista se les aplicará la alícuota referida sobre los importes netos facturados por la compra y por el servicio de transporte y peaje.

Los usuarios beneficiarios del Programa Tarifa Social Provincial o el que lo sustituyera, quedan exentos en un cincuenta por ciento (50%) de la alícuota prevista en el párrafo precedente.

Las cooperativas concesionarias del servicio público de distribución de energía eléctrica de la Provincia de Córdoba podrán trasladar a sus propios usuarios la incidencia del Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP), conforme los alcances y procedimientos que fije el Ente Regulador de Servicios Públicos (ERSeP).”

2. Sustitúyese el artículo 27, por el siguiente:

“Artículo 27.- Agente de percepción. La percepción del aporte obligatorio previsto en el artículo 26 de la presente Ley estará a cargo de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) la cual, por cuenta y orden del Estado Provincial, deberá ingresar -en las formas, condiciones y plazos que la reglamentación determine- los importes percibidos en la cuenta específica que a tales efectos se deberá crear en el Banco de Córdoba SA. Los usuarios del Mercado Eléctrico Mayorista deberán ingresar el importe proporcional de la alícuota aplicable sobre la compra de energía eléctrica mediante depósito directo, en las formas, condiciones y plazos que la reglamentación determine.

El incumplimiento de la obligación aquí prevista generará la aplicación de los recargos, accesorios y demás sanciones que el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2015 y sus modificatorias- prevé para los tributos.”

**Art. 7** - Modifícase la Ley N° 10691, de la siguiente manera:

1. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 3º, por el siguiente:

“En todos los casos, los conceptos mencionados precedentemente podrán ser cancelados cualquiera sea el estado en que se encuentren los mismos y cuyo vencimiento haya operado hasta el día 31 de diciembre de 2020, inclusive. Cuando se trate de deudas por multas, la infracción deberá haber sido cometida con anterioridad a dicha fecha.”

2. Incorpórase como inciso f) del artículo 4º, el siguiente:

“f) Redefinir la fecha dispuesta en el segundo párrafo del artículo 3º de la presente Ley.”

## TÍTULO IV

### FONDO SOLIDARIO DE COBERTURA Y FINANCIACIÓN PARA DESEQUILIBRIOS DE LA CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA

#### Creación

**Art. 8** - Créase, hasta el 31 de diciembre de 2021, el Fondo Solidario de Cobertura y Financiación para Desequilibrios de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, el que estará destinado a contribuir principalmente al financiamiento y sostenimiento transitorio de los desequilibrios del sistema previsional provincial en el marco de la Ley N° 8024 y sus modificatorias.

#### Integración

**Art. 9** - El Fondo Solidario de Cobertura y Financiación para Desequilibrios de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba se integrará con los siguientes recursos:

- a) El aporte obligatorio que deben efectuar las instituciones sujetas al régimen de la Ley Nacional N° 21526 -de Entidades Financieras- en su calidad de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -locales y de Convenio Multilateral- de acuerdo a las formas, plazos y montos previstos en la presente Ley;
- b) Los recursos que por otras leyes se destinen específicamente al mismo;
- c) Los recursos que el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal pudieren aportar, y
- d) Los intereses, recargos y multas por la falta de pago en tiempo y forma de los aportes que por la presente Ley se establecen.

### **Recaudación**

**Art. 10** - Los fondos recaudados serán administrados por el organismo a cargo que indique la Ley de Presupuesto. La recaudación del aporte previsto en el inciso a) del artículo 9° de la presente Ley se efectuará conjuntamente con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

### **Determinación del aporte**

**Art. 11** - El aporte obligatorio a realizar por los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del artículo 9° de esta Ley, se calculará aplicando la alícuota establecida en la Ley Impositiva Anual sobre el citado impuesto determinado, para cada anticipo mensual.

En el caso en que resulte de aplicación el procedimiento establecido en los artículos 222 y 223 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2015 y sus modificatorias- la Dirección debe incluir en la liquidación y exigir el pago a cuenta del aporte por un monto que será determinado sobre la base del Impuesto sobre los Ingresos Brutos reclamado por el organismo.

### **Disposiciones complementarias**

**Art. 12** - Facúltase a la Dirección General de Rentas y a la Subsecretaría de Tesorería General y Créditos Públicos de la Provincia de Córdoba a dictar, en forma conjunta o indistinta, las disposiciones instrumentales y/o complementarias que resulten necesarias para la aplicación y recaudación del fondo creado por la presente Ley.

Cuando los contribuyentes y/o responsables no declaren el aporte obligatorio previsto en el inciso a) del artículo 9° de la presente Ley o lo hicieren por un importe menor al que corresponda, la Dirección General de Rentas efectuará la intimación de pago del mismo o de la diferencia que generen en el resultado de la declaración jurada presentada. Asimismo, considerando las previsiones del artículo 10 de la presente Ley, la Dirección General de Rentas podrá efectuar la imputación de los pagos realizados por el contribuyente de manera proporcional al impuesto, al aporte previsto en el inciso a) del artículo 9° de la presente Ley.

El importe del aporte previsto en el inciso a) del artículo 9° de la presente Ley podrá ser compensado por los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en forma automática en la correspondiente declaración jurada mensual, con retenciones, percepciones, recaudaciones, saldos favorables ya acreditados y otros pagos a cuenta, provenientes en todos los casos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

### **Sanciones**

**Art. 13** - El incumplimiento de las obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 9° de la presente Ley generará la aplicación de recargos, accesorios y demás sanciones que el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-, prevé para los tributos.

### **Alcance a otras categorías de contribuyentes**

**Art. 14** - Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a extender, en forma excepcional, la exigencia de ingresar el aporte obligatorio previsto en el inciso a) del artículo 9° de la presente Ley a otra categoría de contribuyentes y/o actividades económicas, en las formas y/o condiciones y/o términos y/o alícuotas que se establezcan en el mismo y siempre dentro del marco de la presente Ley, con posterior ratificación por parte de la Legislatura Provincial.

### **Adecuación presupuestaria**

**Art. 15** - Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para que, por intermedio del Ministerio de Finanzas o del organismo que lo sustituyere, efectúe las adecuaciones presupuestarias u operativas que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley.

## **TÍTULO V**

### **FONDO DE INFRAESTRUCTURA DE REDES DE GAS PARA MUNICIPIOS Y COMUNAS**

#### **Creación**

**Art. 16** - Créase, hasta el 31 de diciembre de 2023, el “Fondo de Infraestructura de Redes de Gas para Municipios y Comunas” el que estará destinado principalmente al financiamiento de las obras de infraestructura de redes de gas y demás obras que directa o indirectamente se encuentren vinculadas con la planificación, desarrollo y/o ejecución de planes de obra pública que permitan la conexión domiciliaria a la red de gas natural en municipios y/o comunas de la Provincia y su rápido acceso por parte de la ciudadanía al suministro del mismo.

#### **Integración**

**Art. 17** - El Fondo de Infraestructura de Redes de Gas para Municipios y Comunas se integrará con los siguientes recursos:

- a) Lo recaudado en concepto de aporte adicional a realizar por los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a inmuebles urbanos baldíos, en la forma, plazos y montos previstos en la presente Ley;
- b) Las sumas que se depositen voluntariamente en dicho Fondo;
- c) Los recursos que por otras leyes se destinen específicamente al mismo;
- d) Los recursos que el Estado Nacional pudiere aportar, y
- e) Los intereses, recargos y multas por la falta de pago en tiempo y forma del aporte adicional sobre el Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a inmuebles urbanos baldíos que por la presente Ley se establece.

#### **Cuenta Especial**

**Art. 18** - Los fondos recaudados se depositarán en el Banco de la Provincia de Córdoba SA, en una cuenta corriente especial que al efecto deberá habilitarse denominada “Fondo de Infraestructura de Redes de Gas para Municipios y Comunas”, quedando su administración a cargo de los organismos que anualmente indique la Ley de Presupuesto. La recaudación del aporte adicional previsto en el inciso a) del artículo 17 de la presente Ley, se efectuará conjuntamente con el Impuesto Inmobiliario Básico, debiendo la Dirección General de Rentas rendir mensualmente los importes percibidos por tal concepto a quien tuviera su administración a cargo, según lo indicado precedentemente.

#### **Afectación**

**Art. 19** - El Fondo de Infraestructura de Redes de Gas para Municipios y Comunas se afectará al financiamiento de las obras de infraestructura de redes de gas y demás obras que directa o indirectamente se encuentren vinculadas con la planificación, desarrollo y/o ejecución de planes de obra pública que permitan la conexión domiciliaria a la red de gas natural en municipios y/o comunas de la Provincia y su rápido acceso por parte de la ciudadanía al suministro del mismo.

El Poder Ejecutivo Provincial podrá disponer que los recursos integrantes del Fondo sean afectados a un Fondo Fiduciario especialmente creado para ejecutar y/o desarrollar las mismas, incluyendo la financiación y/o garantías de las referidas obras.

### **APORTE ADICIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA DE REDES DE GAS PARA MUNICIPIOS Y COMUNAS**

#### **Carácter. Determinación**

**Art. 20** - Establécese, con carácter transitorio y hasta el 31 de diciembre de 2023, un aporte adicional a realizar por los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a

inmuebles urbanos baldíos, destinado a integrar el Fondo de Infraestructura de Redes de Gas para Municipios y Comunas que se determinará aplicando el porcentaje que a tal efecto disponga la Ley Impositiva Anual sobre el Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a inmuebles urbanos baldíos, determinado para cada anualidad, no pudiendo sufrir descuentos especiales.

El mencionado aporte determinado para cada inmueble no puede ser inferior al importe que a tal efecto establezca la Ley Impositiva Anual.

### **Recaudación**

**Art. 21** - El aporte adicional establecido en el artículo 20 de la presente Ley es de carácter obligatorio y será recaudado por la Dirección General de Rentas, no pudiendo sufrir descuentos especiales.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 17 de la presente Ley generará la aplicación de recargos, accesorios y demás sanciones que el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-, prevé para los tributos.

### **Excepciones**

**Art. 22** - Exceptúanse del pago del aporte adicional previsto en el artículo 20 de la presente Ley a aquellos sujetos obligados que sean contribuyentes o responsables exentos del Impuesto Inmobiliario Básico o gocen de beneficios impositivos dispuestos para tales inmuebles afectados al pago del aporte.

### **Adecuación Presupuestaria**

**Art. 23** - Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para que, a través del Ministerio de Finanzas o el organismo que lo sustituyere, efectúe las adecuaciones presupuestarias que correspondan de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley, y defina la oportunidad en que corresponda ingresar el Fondo creado por la misma.

## **TÍTULO VI**

### **OTRAS DISPOSICIONES**

**Art. 24** - Exímese del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los ingresos provenientes del desarrollo de la actividad de producción y/o generación de biocombustibles realizada por empresas con plantas o establecimientos de producción radicados y/o instalados en la Provincia de Córdoba. El beneficio dispuesto en el párrafo precedente tendrá una duración de cinco (5) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

**Art. 25** - Establécese una reducción de hasta el veinte por ciento (20%) del monto a pagar del Impuesto a la Propiedad Automotor de cada anualidad, a los vehículos automotores y motovehículos que fueran propulsados principalmente mediante la utilización de biocombustibles, en la medida que se encuentren afectados al desarrollo y/o explotación de la actividad primaria, industrial y la prestación del servicio de transporte.

El Poder Ejecutivo Provincial queda facultado para hacer extensivo el beneficio establecido precedentemente a otras actividades económicas y a determinar las formas y/o condiciones y/o limitaciones que estime conveniente a efectos de instrumentar las disposiciones previstas en el presente artículo.

**Art. 26** - Exímese del Impuesto de Sellos a los actos, contratos y/o instrumentos celebrados para impulsar el desarrollo de infraestructura, logística y equipamiento en la producción, transporte y almacenamiento de biocombustibles líquidos, gaseosos y sólidos.

El beneficio dispuesto en el párrafo precedente tendrá una duración de cinco (5) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

**Art. 27** - Dispónese que los actos administrativos dictados por los organismos sujetos a control preventivo del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Córdoba durante el ejercicio económico-financiero 2020, serán eficaces desde la fecha de su emisión, siempre que los mismos hayan sido visados por el Tribunal y cumplimentado todos los recaudos legales.

**Art. 28** - Dispónese que todas las causas relacionadas a la Ley N° 8652 y sus modificatorias que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se encuentran en trámite en el ámbito

del Poder Judicial continuarán en esa sede hasta su finalización y, respecto de las que se inicien a partir de la misma fecha que resulten de competencia de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, se aplicará, a todos los efectos, lo establecido en la mencionada ley, conforme las modificaciones establecidas en la presente norma.

**Art. 29** - Prorrógase hasta el día 30 de junio de 2021 el plazo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 3º del “Convenio entre la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado y CET SA Concesionaria de Entretenimientos y Turismo para la explotación de máquinas de juego slots en la Provincia”, suscripto el día 17 de agosto de 2007, aprobado por Ley Nº 9431 y prorrogado mediante Leyes Nros. 9874, 10249, 10323, 10411, 10508, 10593 y 10679, para el cumplimiento de las previsiones contenidas en los apartados 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de dicha norma.

Vencido dicho plazo se otorga a la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado la facultad de proceder a una nueva prórroga hasta el día 31 de diciembre de 2021, en caso de considerarlo pertinente.

**Art. 30** - Establécese, para la anualidad 2021, que la Provincia destinará a los municipios y comunas que suscribieron el “Acuerdo Federal Provincia Municipios de Diálogo y Convivencia Social”, aprobado por Ley Nº 10562, el veinte por ciento (20%) de lo recibido por los conceptos que a continuación se detallan, utilizando para la distribución de los mismos los coeficientes previstos en la Ley Nº 8663 y sus normas reglamentarias y complementarias:

- a) El importe del Impuesto sobre los Bienes Personales proveniente de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 4º de la Ley Nacional Nº 24699 y sus modificatorias, previa detracción de la suma que se disponga por Ley de Presupuesto con destino al financiamiento de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, y
- b) El importe previsto en el inciso b) del artículo 55 del Anexo de la Ley Nacional Nº 24977 y sus modificatorias -Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes-.

**Art. 31** - Asígnase el carácter de recursos afectados a los ingresos provenientes de las Tasas Retributivas de Servicios prestados por la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas dependiente del Ministerio de Finanzas y, asimismo, a las multas que aplique en el marco de la Ley Nº 8652 y sus modificatorias -en ambos casos-, al financiamiento y ejecución de las acciones y/o programas en obras de infraestructura e inversiones en bienes y/o servicios tecnológicos que resulten necesarias para el mejoramiento y/o modernización de los procesos, sistemas, plataformas y/o medios de comunicación e información vinculados a los distintos servicios brindados por la mencionada Dirección a los ciudadanos.

**Art. 32** - Asígnase el carácter de recursos afectados a los ingresos provenientes de las Tasas Retributivas de Servicios prestados por la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas dependiente del Ministerio de Finanzas, al financiamiento y ejecución de las acciones y/o programas en obras de infraestructura e inversiones en bienes y/o servicios tecnológicos que resulten necesarias para el mejoramiento y/o modernización de los procesos, sistemas, plataformas y/o medios de comunicación e información vinculados a los distintos servicios brindados por la mencionada Dirección a los ciudadanos.

Los ingresos provenientes de las Tasas Especiales de Servicios Prestados por la Oficina Móvil de la citada Dirección, tendrán la afectación establecida en el inciso c) del artículo 3º de la Ley Nº 9138.

**Art. 33** - Extiéndese hasta el 31 de diciembre de 2022 el plazo de vigencia del Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP) creado por Ley Nº 10679.

**Art. 34** - Extiéndese hasta el 31 de diciembre de 2021 el plazo de vigencia del Fondo de Infraestructura para el Suministro de Agua Potable (FISAP) creado por Ley Nº 10679, estableciendo la reglamentación las adecuaciones operativas que correspondan.

**Art. 35** - Establécese que, para todo el período de facturación correspondiente a la anualidad 2021, el monto del aporte obligatorio previsto en el artículo 40 de la Ley Nº 10679 será el establecido en el inciso b) del segundo párrafo del citado artículo.

**Art. 36** - El Poder Ejecutivo Provincial, en el marco de la Emergencia Pública en Materia Sanitaria por Coronavirus (COVID-19), podrá adecuar y/o establecer exenciones, disposiciones y/o diferimientos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el Impuesto Inmobiliario y en el Impuesto a la Propiedad Automotor correspondientes a la anualidad 2021. Tratándose del Impuesto Inmobiliario y a la Propiedad Automotor el beneficio fiscal podrá

recaer solo para aquellos inmuebles y/o vehículos automotores que se encuentran destinados/afectados directamente al funcionamiento y/o ejecución de las actividades económicas no declaradas esenciales con motivo del aislamiento social, preventivo y obligatorio -COVID-19- que fuera establecido.

**Art. 37** - Establécese, en el marco de las disposiciones previstas en las Leyes Nros. 5319 y 9727 y sus modificatorias y demás normas reglamentarias y/o complementarias que la autoridad de aplicación podrá disponer el otorgamiento, en forma excepcional, de exención en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con carácter previo o provisorio para todas aquellas empresas industriales que presenten, ante la Secretaría de Industria o el organismo que asuma sus competencias, un proyecto encuadrado en los distintos supuestos que prevén las leyes promocionales citadas precedentemente y con plazo máximo de ejecución e inversión que no puede superar los dos (2) años contados desde el otorgamiento del beneficio provisorio. La exención en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se referirá exclusivamente a la actividad promovida.

En el supuesto que el beneficiario con carácter previo o provisional no alcanzara los mínimos de incremento en bienes de uso afectados a la actividad industrial promovida, fijados por las Leyes Nros. 5319 y 9727 y sus modificatorias y demás normas reglamentarias y/o complementarias, podrá acceder a los beneficios con carácter definitivo -en forma proporcional- acreditando, además de las inversiones que no alcanzaron los mínimos legales, haber incrementado su planta de personal en un cinco por ciento (5%) en el caso de la Ley N° 5319 y sus modificatorias y en un diez por ciento (10%) en el caso de la Ley N° 9727 y sus modificatorias, respecto de su promedio de los años 2019 y 2020 en esta Provincia.

El incumplimiento por parte de los beneficiarios de las obligaciones establecidas en el primer párrafo del presente artículo, implicará la exigibilidad del pago del tributo eximido con más sus intereses o accesorios. La devolución debe realizarse en un plazo de hasta doce (12) cuotas mensuales con más los intereses de financiación que a tal efecto se establezcan. En caso que se registre deuda tributaria el monto eximido con más sus intereses y accesorios debe ser devuelto de contado.

**Art. 38** - Facúltase a la Dirección a dejar en suspenso la iniciación del juicio de ejecución cuando la deuda proveniente de tributos, multas, recargos y demás accesorios, así como por acreencias no tributarias cuya gestión haya sido encomendada en los términos del Decreto N° 849/2005 no supere el importe y/o unidad de medida utilizado para calcular el monto mínimo de ejecutabilidad que como criterio se establezca en la resolución que se dicte a tales efectos, sin que ello importe renunciar al derecho a su cobro. Dicho monto mínimo deberá considerarse por la deuda total que posea cada deudor por los conceptos señalados, pudiendo modificarse por razones de equidad y conveniencia fiscal.

**Art. 39** - La presente Ley entrará en vigencia el día 1 de enero de 2021.

**Art. 40** - De forma.